Radicado: **080013153009 2022 00280 00**
Proceso: **VERBAL – Pago obligacion**
Demandante: **FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL**
Demandado: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAJACOPI ATLÁNTICO**

Señora Juez:
A su despacho el proceso de la referencia, el cual fue repartido a este despacho el día 23 de noviembre del 2022, a través del correo notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co. Fue inadmitido por este despacho mediante auto del día 13 de diciembre del 2022 y subsanado el 19 del mismo mes. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 16 de enero del 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el presente asunto se inadmitió mediante auto de fecha 13 de diciembre del 2022 y habiendo revisado el expediente contentivo del proceso, se observa que en efecto existe un memorial de subsanación con fecha del 19 de diciembre del 2022.

El doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con cédula de ciudadanía N°98.525.657 y tarjeta profesional N°133.396 del C.S.J., obrando en calidad de representante legal de CARTERA INTEGRAL S.A.S. identificado con Nit. 900234477-9, sociedad que actúa como apoderado especial de la **FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL** identificada con Nit.890.900.518-4, domiciliada en la en la Calle 64 No.51D -154, Medellín y direcciones electrónicas sara.hincapie@sanvicentefundacion.com y notificacionesgerenciajuridica@sanvicentefundacion.com según poder especial conferido por la apoderada general doctora Sara Hincapié Vera , presenta **DEMANDA VERBAL**, contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAJACOPI ATLÁNTICO** identificada con Nit.890.102.044-1, domiciliada en la Carrera 46 No.53-34, Piso 2, Torre B, Edificio Nelmar y dirección electrónica documentacion@cajacopi.com, representada legalmente por el señor Daniel Enrique De Castro Chapman identificado con cédula de ciudadanía N°1.045.677.978.

A través de auto admisorio, se le indicó los defectos que debía subsanar la parte actora, quien subsano en debida forma, indicando que se inicia un proceso verbal porque las facturas aportadas, de las cuales nace el pago reclamado, no son tenidas en el momento como un título valor; así mismo, señala que la demanda es contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAJACOPI ATLÁNTICO.

Respecto a los certificados de existencia y representación legal con una fecha no mayor a los 30 días previos a la fecha de la presentación de la demanda que le fueron solicitados, el apoderado de la parte demandante aporta debidamente el certificado de CARTERA INTEGRAL S.A.S. y argumenta que el certificado de existencia de CAJACOPI se debe tramitar por la página de supersubsidio, misma página que hace años no funciona de manera correcta, por lo tanto añadió a la subsanación, una imagen que da cuenta de la solicitud del certificado solicitado ante la Superintendencia Del Subsidio Familiar.

En lo que concierne a la notificación simultanea de la que habla el artículo sexto de la ley 2213 del 2022, añade el demandante un certificado de comunicación electrónica expedido por la empresa de mensajería 472 en la que consta de un envío de tres archivos hecho a la parte demandada el día 16 de diciembre del 2022.

Habiéndose saneado la totalidad de los defectos y de conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** formulada por la FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL, identificada con el Nit 890.900.518-4 en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAJACOPI ATLÁNTICO identificada con el Nit 890.102.044-1, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8°del Decreto 806 de 2020. Hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0dd4a8d298ef3a84199b3bb2c4965a18cb2cb49839c19d46033163589c9373d**
Documento generado en 18/01/2023 02:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica